

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto oportunamente por el sentenciado **JOSÉ ELVER PLATA HERNÁNDEZ** contra la providencia proferida por este juzgado de fecha 12 de marzo de 2021, en la que se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Plata Hernández fue condenado en sentencia del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 96 meses de prisión por el delito de extorsión en grado de tentativa, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue modificada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia del 21 de julio de 2020, mediante la cual fijó como pena definitiva 48 meses de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **12 de septiembre de 2018**, al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

El 12 de marzo de 2021 se resolvió desfavorablemente la petición de libertad condicional incoada por el sentenciado, atendiendo la prohibición

legal que establece el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (fl. 106 a 108).

RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificada debidamente la providencia que negó la libertad condicional y hallándose dentro del término legal, el sentenciado interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación para lo cual solicitó que no se tenga en cuenta la Ley 599 de 2000 en su artículo 64, si no la más favorable que es el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, toda vez que es la más favorable para acceder al subrogado solicitado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Corresponde a este despacho judicial pronunciarse frente al Recurso de Reposición interpuesto por el sentenciado **JOSÉ ELVER PLATA HERNÁNDEZ**, señalando para el efecto el legislador permite a las personas condenadas su libertad condicional desde la perspectiva de su comportamiento intramural, dándole prevalencia al ser humano destinatario de la sanción punitiva por el factor objetivo de cumplimiento de una parte de la condena, unido a un buen comportamiento en el penal que permitan deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena, siempre y cuando el delito por el que le fue impuesto el reproche penal NO se encuentre excluido del mencionado beneficio, de conformidad con las previsiones del art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

En el caso que ocupa la atención de este despacho la inconformidad del condenado radica en que no debe analizarse la petición con fundamento en la Ley 599 de 2000, sino que debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, resalta el despacho que la libertad condicional le fue negada al sentenciado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, como quiera que esta se

encuentra vigente y excluye el beneficio de la libertad condicional para el delito de **EXTORSIÓN**¹.

Dicho de otra forma, la Ley 1121 de 2006 **se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador**, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que, se reitera la misma excluye de beneficios y sustitutos penales a las personas que hayan sido condenadas por el delito de **EXTORSIÓN y CONEXOS**.

Visto de este modo, tanto el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, como el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 no hacen referencia a prohibiciones expresamente impuestas, prohibiciones que si se encuentran previstas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y es que para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de **extorsión** que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de esta ley, tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela² reiterado por esta misma corporación³, en donde al respecto expreso:

*"... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición Impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por ninguna ley posterior, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla (artículo 32 de la ley 1709 de 2004), sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones***

1 "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (subraya y negrilla del Juzgado).

2 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 Junio de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

3 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo. (subrayas y negrilla del juzgado).

Así entonces se ha de afirmar que no le asiste razón al recurrente, pues los motivos que llevaron a negar la libertad condicional se circunscriben a la aplicación de una norma que lo prohíbe y que hace una franca y abierta alusión, por demás, muy clara y directa a la no concesión de subrogados o sustitutivos de ninguna orden, precisamente porque se excluye de manera especial el delito de extorsión al mencionado beneficio en virtud a las normas de política criminal que ven la necesidad de reprimir y sancionar drásticamente a quienes afectan bienes jurídicamente tutelados.

Por lo anterior, este despacho considera que no existe mérito para reponer su decisión y en consecuencia mantendrá la misma decisión tomada dentro del auto recurrido, conforme el sometimiento que le asiste al Juez del imperio a la Ley.

Atendiendo, que el condenado eleva apelación como subsidiaria del recurso aquí analizado, este despacho, concederá el mismo y dispondrá la remisión del expediente ante el Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por ser el competente para resolver sobre la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 21 de marzo de 2021 mediante el cual este despacho **NEGÓ** el beneficio de la libertad condicional al condenado **JOSÉ ELVER PLATA HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.189.959, por expresa prohibición legal

prevista en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** interpuesto por el condenado **JOSÉ ELVER PLATA HERNÁNDEZ**, contra la providencia proferida el pasado 21 de marzo de 2021, para lo cual se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por ser el despacho competente para resolver la alzada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN

Juez